
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.696

Viernes 3 de Julio de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1780525

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE BOVINOS
APTOS PARA LA REPRODUCCIÓN Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.487 EXENTA,
DE 20 DE AGOSTO 1992**

(Resolución)

Núm. 2.987 exenta.- Santiago, 30 de abril de 2020.

Vistos:

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA. N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la ley N° 18.164, que establece normas sobre destinación aduanera; la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto exento N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa Dirección Nacional del Servicio; decreto N° 30 de 2012, que Aprueba el Reglamento de Protección del Ganado Durante el Transporte; la resolución exenta N° 1.487 de 20 de agosto 1992, que Fija Exigencias Sanitarias para la Internación a Chile de Bovinos aptos para la Reproducción o la que la reemplace; la resolución N° 7.364 de 9 de diciembre de 2016, que Establece Exigencias Sanitarias Generales para la Internación a Chile de animales, y deroga resolución N° 1.254, de 1991; la resolución N° 7.301 de 2017 que Establece condiciones para el funcionamiento de recintos cuarentenarios de importación de animales y aves y define restricciones de acceso que indica; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante, SAG, es la autoridad encargada de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades al territorio nacional que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que el DFL RRA N° 16 establece que para la internación de animales y productos pecuarios se deben cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifica en cada caso.
4. Que es necesario actualizar las exigencias sanitarias para la internación de bovinos aptos para la reproducción de acuerdo a las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia en la materia.
5. Que, el Servicio en el marco de la mejora regulatoria ha procedido a revisar el acervo regulatorio con énfasis en aquellas disposiciones reglamentarias más antiguas.
6. Que, producto de dicha revisión surge la necesidad de armonizar los requisitos establecidos con los estándares internacionales y particularmente con el código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE por sus siglas en francés.
7. Que Chile es un país libre de fiebre aftosa y otras enfermedades, por lo tanto, es necesario y urgente mantener el status sanitario del país.

Resuelvo:

1. Fíjense las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de bovinos aptos para la reproducción:

CVE 1780525

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

1.1.- Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a. Bovinos con fines reproductivos: todas las hembras de 12 meses o más y a los machos enteros. Se excluyen las hembras gestantes

b. Los machos enteros deben contar con un examen andrológico completo de aptitud reproductiva que incluya: examen que incluye historia del animal, evaluación individual, evaluación de los órganos genitales externos, evaluación de los órganos genitales internos, evaluación del semen, evaluación de la Capacidad de servicio, potencial de monta, toma de muestra para Trichomoniasis (*Trichomonas foetus*) y Campylobacteriosis (*Campylobacter fetus*).

1.2.- El país o zona de procedencia está declarado oficialmente libre de fiebre aftosa sin vacunación y pleuroneumonía contagiosa bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y reconocida por Chile esta condición sanitaria.

1.3.- El País o zona de procedencia tiene una categoría de riesgo insignificante de EEB, situación reconocida por la OIE y mantiene un programa de vigilancia y control de acuerdo a su categoría y en concordancia con las directrices de la OIE en esta materia y, los bovinos a importar nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

1.4.- El país o zona de procedencia cumple con las disposiciones establecidas en el Código Sanitario Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para ser considerado libre de las siguientes enfermedades: dermatosis nodular contagiosa, enfermedad hemorrágica epizootica, septicemia hemorrágica, fiebre del Valle del Rift, theileriosis, cowdriosis (Heartwater), y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.

1.5.- Los bovinos destinados a la reproducción han nacido y han sido criados en la zona de procedencia.

1.6.- El plantel de procedencia está oficialmente libre ante el Servicio Veterinario Oficial de tuberculosis, leucosis y brucelosis bovina. Para esta última enfermedad se acepta sólo la vacuna RB 51. El SAG podrá evaluar medidas equivalentes a este requisito.

1.7.- Durante los últimos 90 días previos al embarque, en el plantel de procedencia, en los predios colindantes y los predios contactos, no se han detectado clínicamente las siguientes enfermedades: complejo IBR - IPV, diarrea viral bovina, trichomoniasis, campylobacteriosis, rabia bovina, anaplasmosis, babesiosis, enfermedad de Johne, fiebre Q y lengua azul.

1.8.- Los bovinos deberán contar con un certificado de inscripción en el registro genealógico oficial del país de origen, que garantice el acceso a la genealogía del mismo; se deberá certificar que no son portadores de enfermedades genéticas hereditarias y proceder de planteles o centros genéticos registrados.

1.9.- Los Bovinos deberán estar identificados individualmente con dispositivos oficiales de trazabilidad y que hayan sido colocados al momento de su nacimiento y registrados en el organismo oficial correspondiente.

1.10.- Durante los 45 días que precedieron al embarque estuvieron aislados bajo control oficial, periodo en el cual no presentaron signos de enfermedades transmisibles y fueron sometidos, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas, así como a los siguientes tratamientos y vacunaciones:

Enfermedad	Prueba diagnóstica / Tratamiento / Vacunaciones
a) Babesiosis	Elisa o C-Elisa, Inmunofluorescencia indirecta
b) Rinotraqueitis infecciosa bovina- vaginitis pustular infecciosa (IBR- IPV)	Prueba de seroneutralización (> 1:10); o ELISA, o vacunación.
c) Diarrea viral bovina	Cultivo viral o 2 (dos) pruebas de seroneutralización con un intervalo mínimo de 30 días entre ellas o Vacunación, o técnica de ELISA para la detección de antígenos.
d) Leucosis bovina	Dos Pruebas ELISA, o 2 pruebas de inmunodifusión en agar gel con antígeno glicoproteico, con un intervalo de 15 días, como mínimo

e) Enfermedad de Johne	Prueba de ELISA, si se obtienen resultados positivos, se deberán obtener resultados negativos para la prueba de PCR en materia fecal.
f) Lengua azul	Inmunodifusión en agar gel; o Prueba ELISA. Los animales positivos a la prueba ELISA deben presentar resultados negativos a la prueba PCR con resultados negativos
g) Campylobacteriosis (vibriosis) y Tricomonirosis (T. fetus)	Tres cultivos en muestras prepuciales o de mucus vaginal, según corresponda, con un intervalo de siete días como mínimo entre ellos.
h) Tuberculosis	Intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento con resultado negativo.
i) Brucelosis (B.abortus)	Rosa Bengala, si la prueba resulta positiva, se debe realizar una Prueba ELISA de competencia, con resultado negativo, menor a 35% Inhibición.
j) Fiebre Q	Prueba de ELISA, con resultado negativo
k) Parasitismo	Tratamiento para endo y ecto parásitos, con productos de reconocida eficacia.

1.11.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o autorizados por la autoridad sanitaria competente y estas no se exigirán si el país o zona de procedencia se encuentra libre de la enfermedad, debiendo acreditarse esta condición.

1.12.- Para el caso de brucelosis bovina, tuberculosis bovina y leucosis bovina, si se diagnostica la enfermedad en un animal, éste deberá ser descartado de la partida, junto a todos los animales procedentes del mismo plantel.

1.13.- La aplicación de pruebas diagnósticas alternativas deberá ser aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

1.14.- Los animales no han sido vacunados con virus vivos o virus vivos modificados, con excepción de la vacuna para IBR/IPV con virus vivo modificado.

1.15.- El forraje y la cama utilizada en el período de aislamiento y durante el transporte, provinieron de un país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, todo este material deberá ser destruido en el lugar de cuarentena.

1.16.- Los animales que presenten signos clínicos de enfermedades transmisibles, parasitismos externos o traumatismos no podrán ser embarcados.

1.17.- El traslado de los animales hasta el lugar de embarque deberá realizarse bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, aseados y desinfectados, protegidos contra la picadura de artrópodos vectores, debiendo adoptarse todas las medidas y precauciones que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales. El transporte de los animales por vía terrestre, se efectuará exclusivamente por zonas declaradas oficialmente libres de fiebre aftosa sin vacunación.

1.18.- Si en el traslado, los animales exportados a Chile, pasan por zonas endémicas de lengua azul, han sido protegidos con un repelente de larga acción contra culicoides durante el aislamiento, transporte al puerto de salida y al embarque.

1.19.- Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución y debe estipular el país y establecimiento de procedencia, número de animales, identificación (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte. En la certificación se deberá dejar constancia de los diagnósticos y las vacunaciones a que han sido sometidos los bovinos indicando, para los diagnósticos el tipo de análisis, técnica empleada, fecha de la toma de muestra y resultados y, para las vacunaciones, tipo de vacuna, número de la

serie, número del registro oficial y fecha de aplicación de la vacuna. También se deberá indicar la fecha y tipo de tratamiento a que fueron sometidos los animales.

1.20.- Adicionalmente al certificado sanitario oficial indicado en el punto anterior, los animales deben venir amparados por un permiso de importación el cual debe ser solicitado por el importador al Servicio Agrícola y Ganadero

1.21.- Los animales, a su arribo al país serán sometidos a una cuarentena durante al menos 21 días, periodo en el cual se realizarán las pruebas diagnósticas o tratamientos que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

2. Esta norma tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial, posterior a ese periodo se realizará la evaluación y actualización si así lo requiere, renovando su vigencia por un nuevo período de 12 meses.

3. Deróguese la resolución exenta N° 1.487 de 20 de agosto de 1992, del Servicio Agrícola y Ganadero, citada en los vistos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

